

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: ANSELMO PARUMA CHAMORRO C/: COLPENSIONES.

Radicación N°76-001-31-05-010-2019-00253-01

Juez 10° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2637

El pensionista por vejez, ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERA: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** (antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- Seccional Valle del Cauca), está en la obligación de reconocer y pagar a favor del señor **ANSELMO PARUMA CHAMORRO**, los incrementos pensionales a que tiene derecho, por su hija invalida **ANA BEIBA PARUMA LOZADA**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- Seccional Valle del Cauca), al pago del incremento pensional a que tiene derecho el demandante, señor **ANSELMO PARUMA CHAMORRO**, por su hija invalida **ANA BEIBA PARUMA LOZADA**., incremento que de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se debe liquidar de manera retroactiva a partir de la fecha que le fue otorgada la prestación económica por vejez, esto es, a partir del 30 de junio de 1991, con base en la pensión mínima legal para cada anualidad. Además, deberá ordenarse el pago de los incrementos pensionales que en lo sucesivo se sigan causando, mientras subsistan las causas que le dieron origen.

TERCERA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- Seccional Valle del Cauca), y a favor del demandante, señor **ANSELMO PARUMA CHAMORRO**, al pago de la correspondiente INDEXACIÓN o corrección monetaria sobre las sumas dejadas de pagar por la totalidad de los incrementos reclamados.

CUARTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- Seccional Valle del Cauca), y a favor del demandante, al pago de costas del proceso y agencias de derecho.

RECONOCER cualquier otro derecho a que tenga mi poderdante por conocimiento de su honorable despacho.

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 14 del 07/02/2022 que resolvió:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones EICE, a pagar a favor del señor **ANSELMO PARUMA CHAMORRO**, la suma de **\$6.228.240** por concepto de incrementos pensionales del 7% por hija mayor invalida, a partir del 08/09/2013 y el 31/01/2022, el que se continuara pagando a partir del 1/01/2022 por 14 mesadas anuales, mientras subsistan las causas que dieron origen al mismo.

TERCERO: Condenar a Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a favor **ANSELMO PARUMA CHAMORRO**, la indexación de los valores por incrementos pensionales entre la fecha que debieron reconocerse y la fecha en que le sean pagados efectivamente a su beneficiario.

CUARTO: Condenar a Colpensiones a pagar las costas procesales a cargo de la entidad y en favor de la demandante, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de **\$_420.000**, como agencias en derecho.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S...

Remitido en APELACIÓN por la pasiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACIÓN COLPENSIONES: La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta: *“De los testimonios recepcionados, se logra demostrar que la hija del afiliado no depende económicamente del demandante, ellos no fueron claros, ni precisos en demostrar la dependencia económica (AUDIO T.T. 01:20:26)”*.

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSI-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, *‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’*, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

Por coherencia se estudia el punto de ataque de la pasiva, que por abarcar la temática debatida en autos, implícitamente se revisa en consulta (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

El ISS-liquidado hoy COLPENSIONES S.A. en resolución No. 03066 del 14/06/1991 (f.6-7 digital) reconoció pensión de vejez al actor, por haber nacido el 21/05/1931 y contar con 972 semanas, a partir del 30/06/1991 en cuantía de \$51.720. Por derecho propio con 049 de 1990.

El actor reclamó el 08/09/2016 el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por hija mayor discapacitada a cargo (f.9-10 digital), negado en resolución GNR 316112 del 27/10/2016 (f.12-15 digital), indicando:

Que teniendo en cuenta que el incremento solicitado no hace parte de los beneficios establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el régimen de transición y que el artículo 21 Decreto 758 de 1990 se encuentra derogado, toda vez que el estatus pensional de la solicitante es 2 de septiembre de 2012, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, se hace necesario negar la solicitud presentada.

Decisión confirmada por recurso de reposición en resolución GBR 367481 del 05/12/2016 (f.19-23 digital), y a su vez en apelación por resolución VPB 2344 del 19/01/2017 (f.25-30).

El a-quo <por ser una pensión de vejez por derecho propio con art.12, acuerdo 049 y decreto aprobatorio 758 de 1990> condenó al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por hija mayor invalida a cargo, considerando: *“Que Ana Beiba es hija del demandante, ella presenta una PCL del 50% con fecha de estructuración del 01/03/1961, que está certificado que la señora Ana Beiba está afiliada al sistema de salud por cuenta del demandante, que de las declaraciones testimoniales se concluye que Ana Beiba depende económicamente de su padre Anselmo, por lo tanto, procede el reconocimiento de los incrementos pensionales en favor del demandante, (...) al ser reconocida la pensión de vejez al actor en resolución 33066 de 1991, además que la señora Ana Beiba fue calificada el 21/11/2016, por lo que, tenía 3 años el actor para reclamar los incrementos pensionales por hija invalida a cargo en un 7% del SMLMV, por lo que, tiene derecho*

al reconocimiento y pago de los mismos, en lo no prescrito a partir del 08/09/2013, liquida hasta el 31/01/2022 en la suma de \$6.228.240, incrementos pensionales que deben ser indexados al momento del pago.”

La apelada y consultada sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Los incrementos pensionales por personas a cargo del pensionado por vejez, por derecho propio con Acuerdo 049 de 1990, se encuentran establecidos en el art. 21 del decreto 758 de 1990, al decir:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
(...)

En cuanto al pretendido incremento pensional del 7% por hija mayor de edad en estado de discapacidad a cargo del actor, hay que indicar lo siguiente:

En el plenario se encuentra acreditado que ANA BEIBA PARUMA LOZADA es hija de ANSELMO PARUMA CHAMORRO (f.33 digital).

Como también que ANA BEIBA PARUMA LOZADA fue calificada por la Nueva EPS el 04/11/2016, entidad que determinó que presenta una PCL del 50%, con fecha de estructuración 03/01/1961 es decir, dos años después de su nacimiento -03/01/1959 f.33-, con diagnóstico “DEFICIENCIA AUDITIVA GLOBAL” (f.35-38 digital), acreditando la calidad de discapacitada.

Ahora, en cuanto a la dependencia económica, hay que indicar que la misma se encuentra acreditada a través de las declaraciones rendidas por ROSARIO ELIZA GALEANO

DIAZ: *“Conoce al demandante y a Ana Beiba porque son vecinos, que ellos están reclamando el incremento del 7% de la pensión del actor, los conoce hace más de 45 años que son vecinos, viven enseguida de la casa de la testigo, que en la casa del actor vive él con su hija no más, Anselmo fue pensionado en el año 1991, para esa época él vivía con la esposa y los demás hijos, que los otros hijos ya no viven con ellos porque tienen hogar aparte, que la mamá de Ana Beiba ya falleció, era la esposa de Anselmo, ella falleció hace 38 años, que Ana Beiba nunca ha trabajado porque desde los 2 años es discapacitada, por eso no ha podido ejercer ningún trabajo, ni estudiar.*

Que los hermanos de Ana Beiba no le ayudan económicamente a ella porque cada uno tiene su hogar (AUDIO T.T. 11:50).

JULIO CESAR BONILLA DIAZ quien indicó que: *Conoce al demandante y a Ana Beiba, sabe que ella es discapacitada, que el testigo es casado con una hermana de Ana Beiba desde hace 30 años.*

En la actualidad viven el demandante y Ana Beiba solos, que los hijos del actor se fueron de la casa a sus nuevos hogares, que ellos viven en el barrio Alfonso López, que el testigo visita la casa del actor y su hija unas dos o 3 veces por semana, que Ana Beiba nunca ha trabajado por su discapacidad, la persona que sostiene el hogar conformado por Anselmo y Ana Beiba es él con su pensión quien hace rendir la plata.

Que el demandante tiene 5 hijos incluyendo a Ana Beiba, que los otros hijos no le colaboran económicamente al actor. (AUDIO T.T. 27:16)

Además, a folio 39 obra certificado de la Nueva EPS expedido el 04/07/2017, donde indica que ANA BEIBA PARUMA LOZADA es beneficiaria del sistema de salud por parte de su padre ANSELMO PARUMA CHAMORRO.

Hay lugar a los incrementos pensionales por hija inválida a cargo del actor, desde el 30/06/1991 fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del actor (f.6 digital), sin embargo, hay que indicar que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.113-114), para ello se tiene que el actor reclamó dichos incrementos el 08/09/2016 (f.9-10 digital), negados en resolución GNR 316112 del 27/10/2016 (f.12-15 digital), decisión confirmada por recurso de reposición en resolución GBR 367481 del 05/12/2016 (f.19-23 digital), a su vez en apelación por resolución VPB 2344 del 19/01/2017 (f.25-30), y la demanda fue presentada el 06/07/2017 (f.3 digital), luego, todo lo generado con anterioridad al 08/09/2013 se encuentra prescrito.

Definido lo anterior y liquidado el retroactivo por incrementos pensionales por hija inválida a cargo del actor en lo no prescrito, desde el 08/09/2013 hasta el 31/01/2022 a

razón de 14 mesadas anuales arroja la suma de \$6.228.241,32, resultando ligeramente superior al calculado por el a-quo - \$6.228.240 –acta sentencia-, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe su pago, al conocerse en consulta se mantiene, anotando que se sigue causando el 7% sobre pensión mínima mientras subsistan las causas que le dieron origen. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben incrementos de mesadas desde:		8/09/2013		
Deben incrementos de mesadas hasta:		31/01/2022		
AÑO	SMLMV	INCREMENTO 7 %	NUMERO DE MESADAS	TOTAL INCREMENTOS
2013	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	4,77	\$ 196.696,50
2014	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	14,00	\$ 603.680,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50	14,00	\$ 631.463,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 48.261,85	14,00	\$ 675.665,90
2017	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19	14,00	\$ 722.962,66
2018	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94	14,00	\$ 765.617,16
2019	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12	14,00	\$ 811.553,68
2020	\$ 877.803,00	\$ 61.446,21	14,00	\$ 860.246,94
2021	\$ 908.526,00	\$ 63.596,82	14,00	\$ 890.355,48
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 70.000,00	1,00	\$ 70.000,00
TOTAL INCREMENTOS				\$ 6.228.241,32

Si bien al formular la excepción de prescripción la demandada, también fórmula la que tiene carácter extintiva el derecho al no reclamarlo dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez, en consecuencia, se ha de precisar que en casos similares se ha decidido,

“Respecto a la prescripción extintiva no procede, por ser el incremento accesorio al status y derecho pensional, que es imprescriptible, inalienable, inenajenable, vitalicio, inextinguible e irrenunciable, sigue su misma suerte, excepto que no es vitalicio ni automático y se extingue por causas legales, sólo prescribe mes a mes por ser de tracto sucesivo, lo no reclamado (art. 488 CST y 151 CPL)”.

“En efecto, ha señalado la Corporación que status de pensionado es permanente y vitalicio, inalienable e imprescriptible, y es en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento. Pero igualmente ha precisado la doctrina de esta Sala, que una es esa condición del individuo cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y, otra diferente, la constituyen los derechos derivados de ese status o sus contenidos económicos por ausencia de reclamo tres años a su data de causación de cada uno , tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, los que en criterio de la Corte sí prescriben en los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así lo dijo y ahora se reitera, en la sentencia 27923 del 12 de diciembre de 2007, que en lo pertinente puntualizó que la decisión final del Juzgado que declaró prescrito el derecho a reclamar los incrementos por personas a cargo, es acertada, toda vez que:

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos ‘subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen’, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que *“los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez”*. (Subrayado fuera de texto). (CSJ-SL Sala Laboral, sentencia del 18 de Septiembre de 2012, radicado 42300. M.P. Doctor CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE: *“En este orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia antes citada, aparece entonces razonable afirmar la extinción del derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por personas a cargo, por el acaecimiento de la prescripción, al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley, al punto que no es posible considerar su existencia para ningún efecto, porque al desaparecer del ámbito jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como[se] sabe, no tienen fuerza vinculante.”*

Lo expuesto para que quienes afirman la tesis extintiva, pero vienen tesis contrarias a lo sostenido por el ministerio público, que el derecho al incremento pensional por persona a cargo, si bien es exigible, desde el reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, siempre y cuando que ontológica y jurídicamente preexistan los supuestos fácticos y elementos normativos del dispositivo que lo consagra (art.21,Acuerdo 049/90), por tratarse de aquellos derechos o situaciones jurídicas derivados o accesorios a un status, porque sin éste no existen, pero existiendo ese estatus no necesariamente conlleva la existencia – aunque sí jurídica, porque existe la disposición normativa- de los incrementos si en la actualidad no hay persona a cargo –bien sea cónyuge, compañera, menor hijo, hijo discapacitado que dependan económicamente del pensionista- en el momento de estructurarse el derecho o comenzar a ser reconocido y percibido, por hechos sobrevinientes a ese status, como es que no siendo casado, se case, que no conviviendo con persona a cargo conviva con una persona por cuyo sostenimiento vele el pensionista o engendre o adopte un hijo menor de edad o en edad escolar de 16 a 18 años, en cuyo caso es una situación jurídica factual nueva y sobreviniente al estatus de pensionado en ambiente del Acuerdo 049 y su decreto aprobatorio 758 de 1990, no pudiéndose predicar de manera abstracta y genérica *ratium decidendum* que el derecho a incremento por persona a cargo prescribió con carácter ‘extintivo’ por no haberlo reclamado o preexistir a ese status de pensionado en régimen de transición, y no reclamarlo dentro de los tres años siguientes a ese estatus; por lo que una vez presentada la reclamación, opera la prescripción trienal de períodos o de ‘tracto sucesivo’ –porque ‘*se causa a través del tiempo*’, más no la extintiva, para hacer fenecer irremediabilmente y vitaliciamente el derecho al incremento por persona a cargo- de conformidad al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –o del año, del art.50, Acuerdo 049/90, si fuere aplicable-, cosa diferente es que siendo COLPENSIONES la obligada a otorgar los incrementos desde el reconocimiento de la prestación (si conforme a la ley hay lugar a ello, por ser pensionado de régimen de transición con Acuerdo 049/90), no haberlo hecho no la exime de reconocerlos, en consecuencia, se concluye que la prescripción trienal opera tres años hacia atrás desde su reclamación o a la

presentación de la demanda, si por el contrario los incrementos no fueron reclamados la prescripción en favor de la administradora, surge tres años siguientes a su exigibilidad (no del reconocimiento pensional, es de causación de la mesada o del incremento por persona a cargo), tratándose en todo caso de derechos accesorios condicionales –nacen a condición que exista estatus de pensión, que no son inherentes per sé al status de pensionado y que sólo se dan y son reclamables cuando se dan los supuestos de hecho y normativos que exige la respectiva disposición.

El carácter imprescriptible del status pensional y de sus derechos accesorios, pero no por ello menos importantes, surgen del art.48 y 53 constitucionales que los hace inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, que mal haría el legislador o el ordenamiento jurídico y sus operadores permitir su pérdida por el transcurso del tiempo(C-198 de 1999) y solo por excepción se podía permitir la prescripción de derechos patrimoniales a que de origen y no oportunamente reclamados (T-155 de 2011), como lo recalcó la guardiania constitucional en la **Sentencia T-395/16** del 28 de julio de 2016, después de analizar los precedentes aquí sentados, concluye que:

“La Sala determinó que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del reconocimiento y pago del incremento del 14% a la pensión mínima por cónyuge a cargo, de dos maneras. Por una parte, ha considerado que dicho reconocimiento no hace parte integrante de la pensión; por lo tanto, no sigue la misma suerte de ella, siendo susceptible de prescripción cuando no se solicita dentro de los tres (3) años siguientes al reconocimiento de la pensión, posición que coincide con la interpretación que, de manera reiterada, ha realizado la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, ha considerado que el incremento por persona a cargo es un elemento de la pensión, que sigue la suerte de las causas que le dieron origen; por lo tanto, al ser la pensión imprescriptible, dicha prestación también lo es, siendo afectadas por ese fenómeno sólo las mesadas que no se reclamaron antes de los tres años previos al reconocimiento de dicho incremento.

(...)

(b) Pese a lo anterior, la sentencia proferida por el tribunal sí incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución, puesto que, ante la existencia de dos interpretaciones razonables de la Corte Constitucional sobre una misma norma de seguridad social, el tribunal

tenía la obligación de considerar lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, en lo relacionado con el principio de favorabilidad laboral y, por consiguiente, motivar la postura adoptada en el caso concreto.”

Son razones suficientes para aplicar la prescripción periódica o de tracto sucesivo, y en consecuencia se confirma la sentencia.

Además la Corte Constitucional en sentencia SU 140-2019 estableció que:

“6.5. En suma, el derecho de incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera o compañero a cargo no prescribe para quienes completaron los requisitos de pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- lo cual, se reitera, sucedió el 1º de abril de 1994- como es el caso del señor Velasco. Lo que prescribe son las mesadas pensionales ya causadas, precisando de todos modos que, conforme a la ley, tal prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda respectiva. Ciertamente, el incremento de 14% tiene una naturaleza sui generis tratándose de la pensión de jubilación y, por tanto, a pesar de no formar parte integrante de la pensión, le aplica la regla que indica que el derecho no prescribe sino las mesadas pensionales a reclamar, en tanto que el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dispone que “el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo.

Luego en autos por causarse por derecho propio la pensión con art.12, Acuerdo 049 y decreto aprobatorio 758 de 1990, procede el incremento y no aplica la SU-140 del 2019.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 014 del 07 de febrero de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de seiscientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

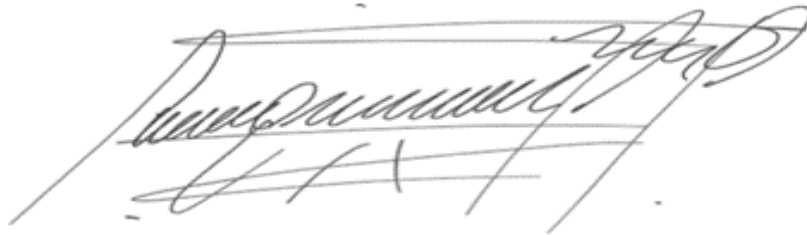
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 02-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

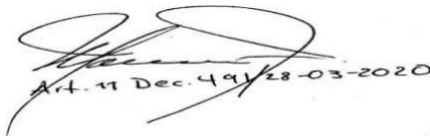
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO